

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: NURY ESTHER HERNÁNDEZ MARRIAGA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00417-00.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora NURY ESTHER HERNÁNDEZ MARRIAGA, identificada con la C.C. No. 22.423.496, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante que, el día 15 de abril de 2021, envió un correo electrónico a Colpensiones solicitando la revocatoria directa, junto con los documentos requeridos, del acto administrativo DPE 251 de enero de 2020, por el cual la accionada le negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.
- 1.2. Que, desde la fecha de presentación de la solicitud ante Colpensiones, al día de radicación de esta acción de tutela, la autoridad accionada no le ha dado respuesta ni de fondo ni de forma, considerando con ella una clara vulneración de su derecho fundamental de petición y, por consiguiente,

solicita por este medio que Colpensiones le dé una respuesta frente a la solicitud elevada respecto de la revocatoria directa solicitada.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veinte (20) de septiembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintiuno (21) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021 allegó contestación a la presente acción, sin embargo, al revisarla, se advierte que la misma correspondía al señor OMAR ALBERTO FORERO GAMEZ, quien nada tiene que ver en este asunto, razón por la cual, mediante correo electrónico de fecha 1° de octubre de los corrientes, se le requirió para que diera respuesta correctamente, misma que allegó hasta el día de hoy 4 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional del Despacho y en la cual manifestó los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. En primer lugar, señala la entidad accionada que no esta demostrado en este asunto, el perjuicio irremediable por el que este atravesando la accionante para no acudir al proceso administrativo.
- 2.2. En segundo lugar, frente al caso en concreto, señaló que la petición que dio origen a esta acción constitucional fue radicada a través de un correo electrónico no autorizado por la Administradora para los fines que necesita la accionante y que, aunado a ello, no basta solo con el envío de la solicitud para garantizar la entrega.

- 2.3. Que, Colpensiones, al ser una entidad del orden nacional, a diario recibe miles de solicitudes, motivo por el cual se tiene un proceso de clasificación para su organización y adecuado trámite, por ello, se han generado mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medio exclusivos para poder direccionarlos de forma adecuada y dar respuesta a los mismos dentro de los términos legales, frente a lo cual, en la página web oficial <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, están señalados de forma expresa los trámites que se pueden adelantar de forma electrónica, reiterando que la accionante no usó el medio de comunicación idóneo para las pretensiones reclamadas.
- 2.4. Que, con lo anterior, considera Colpensiones que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, que tampoco esta demostrado un perjuicio irremediable en su contra y que, por consiguiente, solicita que la presente acción sea declarada improcedente.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, en nombre propio, radicó de forma electrónica ante Colpensiones, una solicitud de revocatoria directa respecto del acto administrativo DPE 251 de enero de 2020, por el cual se le negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, petición que elevó el pasado 15 de abril de los corrientes y, al no obtener respuesta alguna, procedió a interponer la presente acción de tutela en busca de la protección de sus

derechos fundamentales presuntamente vulnerados, hechos que legitiman a la accionante en la causa por activa para adelantar este asunto constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, téngase en cuenta que la solicitud de Revocatoria Directa fue radicada mediante correo electrónico ante Colpensiones, razón por la cual, es dicha entidad quien le debe resolver de fondo la petición a la accionante, de lo que se extrae que Colpensiones es la legitimada en la causa por pasiva en este asunto.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante elevó la solicitud de Revocatoria Directa ante Colpensiones el pasado 15 de abril de los corrientes y luego de haber transcurrido mas cuatro (4) meses sin obtener respuesta alguna procedió a interponer la presente acción, lo que hace innecesario entrar a

determinar la existencia de un plazo razonable en la forma como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos, aunado a que, la falta de respuesta constituye una omisión por parte de la entidad accionada que a la fecha se está presentando, razón por la cual, no hay lugar a verificar este requisito de procedencia de la acción de amparo.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como la accionante lo que pretende es que Colpensiones le resuelva la solicitud elevada el pasado 15 de abril de los corrientes, consistente en la presentación de una Revocatoria Directa contra el acto administrativo DPE 251 de enero de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una prestación económica, es de anotar que, cualquier petición que se eleve por un ciudadano a la administración, sin importar su tipo, constituye el ejercicio del derecho de petición contenido en el artículo 23 de la C.N., que a su vez, obliga a la administración a resolver de fondo lo peticionado dentro de los términos legales.

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

Para un mayor proveer, se trae a colación un aparte de la Sentencia T-478 de 2004, en la que, frente a la relación de la revocatoria directa y el derecho de petición se indicó lo siguiente:

“La revocatoria directa y su relación con el derecho de petición.”

“En el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocatoria directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...).”

Esta Corporación ha entendido que al acudirse a la revocatoria directa (art. 69 y s.s. C.C.A.), los administrados no solo buscan controvertir un determinado acto, sino que hacen uso del derecho fundamental de petición y de acuerdo a lo reseñado, la administración está en la obligación de resolver la solicitud.

En tal sentido, la Sentencia T-021 de 1998 enseña:

“(...) [Q]ue aun los recursos por la vía gubernativa, que tienen un alcance muy concreto y unos plazos para su interposición, cuando los administrados acuden a ellos, si bien se fundan en unas normas legales que los consagran, implican en el fondo el uso del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política. No tramitar o no resolver a tiempo acerca de tales recursos constituye vulneración flagrante del derecho de petición. Si ello es así en tratándose de recursos, con mucha mayor razón debe entenderse que se ejercita el derecho de petición cuando se pide la revocación directa de un acto administrativo, que no tiene tal carácter, sino que responde al objeto de buscar una decisión administrativa cuando, precisamente, no se ejercitaron los recursos por la vía gubernativa. Además de que indudablemente el solicitante impetra algo de la administración, en interés suyo o de la colectividad, es claro que en el sistema jurídico vigente no se le exigen formalidades para acogerse a dicha figura, ni está obligado a seguir

*ciertos derroteros procesales con tal objeto, ni es requisito imprescindible que exponga las razones o fundamentos de su pretensión”.*²

En suma, toda manifestación respetuosa dirigida a una autoridad o entidad pública, en la que se pretenda obtener algo de ella, va implícito el derecho de petición y a éste, el sustento constitucional que obliga a la Administración a tramitarla y resolverla de fondo.”

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*³

Conforme lo anterior, es claro que procede el estudio de fondo de la pretensiones incoadas por la accionante en este asunto.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁴, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

² Sentencia T.478 de 2004, M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

³ Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁵, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁶, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

⁵ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

5. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos, contenida en el artículo 93 del CPACA, señala que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio, **o a solicitud de parte** (Subrayado fuera de texto) en cualquiera de los casos contenidos en dicho artículo.

A su vez, el artículo 93 de la mentada norma establece que dicho procedimiento es improcedente cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Y, la oportunidad para presentar la revocatoria directa contra un acto administrativo podrá cumplirse o surtirse aún cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda y, la administración deberá resolver la revocatoria dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, finalmente, contra la decisión proferida no proceden recursos.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

6. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa

judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces, que la accionante elevó una solicitud de revocatoria directa ante Colpensiones el pasado 15 de abril de 2021, contra el acto administrativo DPE 251 de 7 de enero de 2020, solicitud que radicó al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y de la cual, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna, motivo por el cual procedió a interponer la presente acción de amparo.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro de sus argumentos de defensa señala que: (i) La accionante no demostró el perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de tutela y (ii) que el correo electrónico usado por la accionante NO es el AUTORIZADO para tales fines, pues al ser una entidad del orden nacional y, por consiguiente, al recibir miles de solicitudes diariamente, estableció diferentes correos electrónicos para que los ciudadanos puedan elevar sus solicitudes dependiendo de la reclamación o solicitud que este elevando, hecho que no tuvo en cuenta la señora Nury Esther Hernández al momento de radicar la petición y, por ello, para Colpensiones la accionante no radicó ninguna solicitud, motivo por el cual argumento que no le vulneró ningún derecho fundamental a la tutelante y por ello, solicita que se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la accionante, se evidencia que, efectivamente radicó ante Colpensiones una solicitud de revocatoria directa invocando el artículo 93 del CPACA, solicitud que envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co en la fecha 15 de abril de 2021 a la hora de las 15:05, adjuntando 5 archivos, lo que demuestra que la accionante sí elevó la solicitud que alega no le fue contestada y que es objeto de esta acción de tutela.

Luego, como Colpensiones señaló que el correo electrónico usado por la accionante para radicar su petición NO es el AUTORIZADO para tal fin y que por ello no dio respuesta a la misma, se tiene que la Ley 527 de 1999, por

medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, en ninguno de sus artículos se establece que los mensajes de datos o correos electrónicos deban ser enviados a una cuenta en específico, adicional a ello, el artículo 10° de la citada norma "ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS" señala que: "Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil" y que ahora se encuentran contempladas en el Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro que el argumento expuesto por Colpensiones para no haberle dado trámite a la petición de la accionante, no es de recibo para este estrado judicial, pues el mensaje de datos emana del correo electrónico de la peticionaria y esta dirigido a la autoridad competente para resolver la solicitud, como en este caso lo es Colpensiones, aunado a que, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19, la mayoría, si no en su totalidad, las peticiones de los ciudadanos pueden ser elevadas a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y que, si la accionante envió la solicitud a un correo no autorizado para tal proceder, la misma entidad debió remitirlo ante el área o dependencia correspondiente y no dejar en incertidumbre a la peticionaria, pues así también lo señala la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Además, teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA, nótese que el término que tiene la administración para resolver una actuación administrativa como es del caso, una revocatoria directa, lo es de dos (2) meses contados a partir del recibo de la solicitud, término que igualmente se encuentra fenecido, pues la solicitud fue elevada el pasado 15 de abril de los corrientes y, luego de transcurrido poco mas de cinco (5) meses, Colpensiones no ha dado respuesta, circunstancia que claramente demuestra, no solo la vulneración del derecho fundamental de petición, sino que también atenta contra el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este estrado judicial TUTELARÁ en favor de la accionante, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el de petición, vulnerados por la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por consiguiente, se le ordenará al representante lega de dicha autoridad y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta fallo, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva, mediante acto administrativo debidamente motivado, sobre la solicitud de revocatoria directa radicada por la accionante el pasado 15 de abril de 2021, actuación con la cual no solo se le está protegiendo su derecho fundamental de petición, sino también el del debido proceso, acto que deberá ser notificado a través del correo electrónico suministrado por la accionante o a través de correo certificado enviando la respuesta a dirección aportada por esta.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, incoados por la señora **NURY ESTHER HERNÁNDEZ MARRIAGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.423.496, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo judicial, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva, mediante acto administrativo debidamente motivado, sobre la solicitud de revocatoria directa radicada por la accionante el pasado 15 de abril de 2021, acto que deberá ser notificado a través del correo electrónico suministrado por la accionante o a través de correo certificado enviando la respuesta a dirección aportada por esta y, una vez efectuado lo anterior, deberá demostrar su cumplimiento a este estrado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a0acbec27ab8ffe201637f8d376bd00bb5c78a9de404116bd2a0562a48e81**

Documento generado en 05/10/2021 08:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>